

Sabaneta,

25 de Septiembre de 2020

SEÑORES

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE SIMPLE NULIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 197 DE LA ORDENANZA 029 DEL 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

ANNKY CAROLINA NEIRA SALAZAR mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.463.186 de Sabaneta (Ant, abogada en ejercicio, portadora de la T.P de abogada 284.255 del C.SJ, domiciliada en la carrera 43º N° 65 Sur – 146 Urbanización la barquereña – Casa 280 del Municipio de Sabaneta, en mi condición de ciudadana colombiana, en ejercicio de la acción pública de nulidad, de la manera más respetuosa concurre ante esta corporación para demandar la nulidad del artículo 197 de la Ordenanza 029 del 2017 expedida por la Asamblea Departamental de antioquia, la cual señala:

ARTÍCULO 197. TRAMITES EN LOS ORGANISMOS DE TRANSITO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y de registrar **cualquier trámite que se surta en los mismos**, relacionado con un automotor gravado con el impuesto sobre vehículos, hasta tanto se anexe el certificado de pago del impuesto sobre vehículos automotores"

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A- Oportunidad

Por impetrarse en el presente caso una acción pública de nulidad, podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la publicación del acto impugnado.

B- Competencia

El Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para conocer de esta acción de nulidad en razón a lo previsto por el numeral 1º del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

C- Procedimiento

Es el indicado en los artículos 179 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

D- La parte demandante

Es parte demandante en la presente acción la suscrita quien concurre en condición de ciudadana colombiana y en ejercicio de la potestad otorgada por el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

E- Parte demandada

Se demanda a la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA** representada legalmente por su presidente RUBEN DARIO CALLEJAS GOMEZ o por quien haga sus veces.

II. LO QUE SE DEMANDA

La nulidad del artículo 197 de la Ordenanza 029 del 2017 específicamente respecto a la frase resaltada en negrilla "**cualquier tramite que se surta en los mismos**"

III. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

De conformidad con el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso hacer leyes y por medio de ellas ejerce entre otras la siguiente función: "12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley." Igualmente, el artículo 338 Superior consagra: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

El sistema tributario se rige por principios que permiten establecer la validez de los tributos, contribuciones y aportes, específicamente con el propósito de determinar la autorización para ejercer de manera impositiva la creación de un tributo, o prohibición respecto al mismo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en exponer la relevancia del principio de legalidad en materia tributaria mediante el cual, ha señalado que tiene las siguientes características:

- I. Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal.
- II. **Materializa el principio de predeterminación del tributo, "según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal".**
- III. Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual "se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso".
- IV. Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de "unidad económica", especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales.
- V. No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio). No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma "clara e inequívoca", esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. **Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación,** ésta debe señalar los aspectos básicos (...)

De igual modo, la jurisprudencia ha sido clara que si bien es cierto la asamblea departamental y los Concejos Municipales están facultados para establecer tributos siempre que cumpla unos presupuestos, mediante Sentencia C891 del 2012 la Honorable Corte Constitucional aclaró que: "Esta Corporación ha señalado que cuando el legislador establece tributos de carácter nacional tiene la obligación de señalar todos sus componentes, de manera clara e inequívoca. **Empero, no sucede lo propio respecto de los impuestos de carácter territorial donde, aunque siempre deberá mediar la intervención del legislador, éste puede autorizar su creación bajo una de dos hipótesis: en primer lugar, puede ocurrir que la propia ley agote los elementos del tributo, caso en el cual las entidades territoriales tendrán la suficiente autonomía para decidir si adoptan o no el impuesto y, en segundo lugar, puede tratarse simplemente de una ley de autorizaciones, donde serán las**

correspondientes corporaciones de representación popular, en el ámbito territorial, las encargadas de desarrollar el tributo autorizado por la ley."

De conformidad con lo anterior, es claro que la facultad impositiva de las asambleas departamentales y de los concejos municipales está limitada, pues es válida siempre que el tributo, contribución, o tasa, según sea el caso este previamente autorizado por una Ley.

Ahora bien, en materia del impuesto vehicular, fue el artículo 138 de la ley 488 de 1998 modificada por la Ley 1819 del 2016 la que creo dicho tributo: "**Impuesto sobre vehículos automotores.** Créase el impuesto sobre vehículos automotores el cual sustituirá a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, y se regirá por las normas de la presente ley."

Adicionalmente, la misma disposición consagró expresamente que dicho tributo tiene causación anual, pero es exigible en materia de trámites de tránsito, **únicamente en el registro inicial o matrícula, traspaso de propiedad del vehículo y traslado de cuenta hacia otro organismo de tránsito**, expuestos en los siguientes artículos:

- Parágrafo 2º del artículo 145 de la Ley 488 de 1998: "Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. **El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.**"
- Artículo 148 de la Ley 488 de 1998. **"Traspaso de propiedad y traslado del registro. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito."**

Ahora bien, el Ministerio de Transporte como máxima autoridad en materia de tránsito de conformidad con el artículo 3º de la Ley 769 del 2002 modificado por la Ley 1383 del 2010 reglamentó los requisitos y procedimientos para adelantar los tramites en materia de tránsito ante los organismos de tránsito a través de la Resolución 12379 del 2012, cabe aclarar que los tramites en materia de tránsito respecto a los vehículos son los siguientes: matrícula o registro inicial, traspaso de propiedad de un vehículo, traslado y radicación de la matrícula, cancelación de la matrícula de un vehículo, rematrícula de un vehículo en caso de recuperación en caso de hurto, pérdida definitiva o desaparición documentada, cambio de

características de un vehículo, duplicado de la licencia de tránsito o de la tarjeta de registro y placa de un vehículo, renovación de la licencia de tránsito de un vehículo de importación temporal, cambio de servicio de un vehículo automotor, cambio de placa por clasificación de vehículo automotor antiguo o clásico y cambio de placa de vigencias anteriores, Inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo.

En la Resolución ibídem, dicha Cartera Ministerial expuso como objeto: "Artículo 1°. Objeto. La presente resolución adopta los procedimientos y determina los requisitos necesarios para adelantar los trámites asociados al Registro Nacional Automotor, Registro Nacional de Remolques y Semirremolques y al Registro Nacional de Conductores ante los organismos de tránsito, por parte de los usuarios. **Por tanto, ningún organismo de tránsito podrá, en la realización de los trámites aquí previstos, exigir requisitos diferentes a los establecidos en el presente acto administrativo.**"

Consecuentemente con lo anterior, únicamente estableció el Ministerio de Transporte como requisito para efectuar los tramites de **matrícula, traslado de cuenta y traspaso, el paz y salvo por concepto de impuesto sobre vehículos automotores** teniendo en cuenta que la autorización para cobrar dicho tributo recae exclusivamente en esos 3 tramites, no obstante la asamblea del departamento de Antioquia al emitir la disposición demandada y al exponer como requisito que el Organismo de tránsito se abstenga de autorizar y registrar cualquier trámite relacionado con los vehículos gravados con dicho impuesto sino anexan el certificado de pago de dicho tributo está imponiendo al usuario que va a realizar un trámite distinto a la matrícula, al traspaso o al traslado de cuenta, una obligación tributaria que NO está autorizada por la Ley.

IV. ANÁLISIS DE LA NULIDAD PARA EL CASO EN CONCRETO

Es claro entonces que, la Asamblea del Departamento de Antioquia desconoció que la imposición de obligaciones tributarias que posee, debe estar determinada por una Ley. Claramente, se evidencia que la Ley 488 de 1998 efectivamente impuso la obligación del pago del impuesto vehicular para 3 tramites en materia de tránsito a saber: matrícula, traspaso y traslado - radicación de cuenta, más no para efectuar la cancelación de la matrícula de un vehículo, rematrícula de un vehículo en caso de recuperación en caso de hurto, pérdida definitiva o desaparición documentada, cambio de características de un vehículo, duplicado de la licencia de tránsito o de la tarjeta de registro y placa de un vehículo, renovación de la licencia de tránsito de un vehículo de importación temporal, cambio de servicio de un vehículo automotor, cambio de placa por clasificación de vehículo automotor antiguo o clásico y cambio de placa de vigencias anteriores, Inscripción o levantamiento de limitación o

gravamen a la propiedad de un vehículo, como erróneamente infiere la frase demandada al referirse a "cualquier trámite que se surta en los mismos"

Vemos entonces, que en la realidad colombiana personas titulares de vehículos que van a efectuar el trámite de cancelación de la matrícula de un automotor por cualquiera de las causales que establece la norma (hurto, desintegración voluntaria, destrucción total o pérdida total originada en accidente de tránsito, destrucción total o pérdida total originada en caso fortuito o fuerza mayor, exportación o reexportación del vehículo, etc.) se ven obligadas a no realizar el trámite mencionado por falta de recursos o generar la causación de más años fiscales con la correspondiente mora hasta tanto no obtengan el dinero para realizarlo o frente a un cambio de motor de un vehículo que le hacen exigible una obligación tributaria para efectos de realizarlo cuando no esta autorizada por la norma.

De hecho, el Ministerio de Transporte mediante Circular Radicado MT N° 20134000260551 mediante la cual profirió circular básica instructiva de la Resolución 12379 del 2012 "Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito" desarrolló una serie de preguntas y respuestas con el fin de aclarar inquietudes a los usuarios y organismos de tránsito en materia de trámites y en el mismo realizó la siguiente aclaración:

Pregunta N° 44: De acuerdo con los numerales 1, 2, 3, 4, Y 5, del artículo 16, de la Resolución 12379 de 2012, en los que se señalan los requisitos y el procedimiento para la cancelación de la matrícula no se contempla la exigencia de estar a paz y salvo por concepto de impuestos, ¿está facultado el organismo de tránsito para exigir el paz y salvo del impuesto del vehículo?

RESPUESTA: "**El artículo 148 de la Ley 488 de 1998 prevé que las autoridades de tránsito deben verificar que se está al día en el pago de impuesto sobre vehículos automotores sólo en los trámites de traspaso de propiedad y traslado del registro.** A su vez, el artículo 35 de la Ley 769 de 2002 exige al organismo de tránsito la verificación del pago de impuestos para realizar el registro inicial del vehículo. **En consecuencia, para la cancelación de la matrícula de un vehículo no se debe verificar ni validar el pago de impuestos.**"

Así las cosas, y teniendo en cuenta el sustento anterior, es claro que la frase "**cualquier trámite que se surta en los mismos**" del artículo 197 de la Ordenanza 029 del 2017 del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia emitido por la Asamblea Departamental de Antioquia contraria completamente lo expuesto por la Ley 488 de 1998 y desdibuja el principio de legalidad tributaria.

De acuerdo con lo anterior, solicito se declare la nulidad de la frase "cualquier tramite que se surta en los mismos" del artículo 197 de la Ordenanza 029 del 2017 del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.

V. PRUEBAS

Solicito a esa Honorable Corporación tener como pruebas las siguientes:

1. Ordenanza 029 del 2017
2. Resolución 12379 del 2012
3. Circular Radicado MT N° 20134000260551 proferida por el Ministerio de Transporte.

VI. ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia de la demanda para el traslado y el archivo.
- Copia Ordenanza 029 del 2017
- Copia Resolución 12379 del 2012
- Copia Circular Radicado MT N° 20134000260551 proferida por el Ministerio de Transporte.
- Copia de la Ley 488 de 1998

VII. NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Secretaría de ese Despacho o en la carrera 43A N° 65 Sur – 146 Urbanización la barquereña – Casa 217 – Sabaneta (Ant).

Igualmente, autorizo la notificación electrónica de conformidad con el artículo 56 del C.P.A.C.A al siguiente correo: carolinaneira.abogada@hotmail.com

La parte demandada recibirá notificación en Calle 42 No. 52-186 CAD La Alpujarra – Medellín (Ant) y en los correos electrónicos

- secretariageneral@asambleadeantioquia.gov.co
- presidencia@asambleadeantioquia.gov.co

Atentamente,



ANNKY CAROLINA NEIRA SALAZAR

C.C No. 1039463186 de Sabaneta (Ant)

T.P. No. 284.255 del C.S.J





REPÚBLICA DE COLOMBIA
MEDICINA

FIRMA
FOTOCOPIADA

NOMBRES:
ANNY CAROLINA
APELLIDO:
NEIRA SALAZAR

PRESIDENTE
SUSANA
Gloria Estrella

ANNY CAROLINA

SECRETARÍA
CORP. U. DE SABAHEZ

FECHA DE EMISIÓN:
2011

POSICIÓN:
SECRETARÍA

080403185

2011

2011

ESTA TARIETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
ESTADO DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996 EL DECRETO 198 DE 1973
Y EL ACUERDO 186 DE 1988
SI ESTA TARIETA ES ENCONTRADA
FAVOR ENVIARLA AL CONSEJO NACIONAL